

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA  
Código 192564089001**

**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 250  
PROCESO No. 2019-00175-00**

El Tambo, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: OPOSICIÓN DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO**

**Dte: JACINTA CABEZAS CAMPO**

**Ddo: ANGEL MARÍA MORALES RIVERA y OTROS**

**Rad: 2019-00175-00**

A Despacho, el proceso de la referencia, con solicitud de la Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, tendiente al aplazamiento de la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., y que se había programado para el día de mañana 3 de noviembre del año en curso; la abogada, anexa a su solicitud incapacidad médica expedida el 30 de octubre de los corrientes, expedida por el Dr. ANDRÉS FELIPE CAMPO SALAZAR, de la NUEVA EPS, por el término de quince días.

Para Resolver, Se considera:

El Artículo 372 del Código general del proceso en sus numerales 2 y 3, establece:

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

Teniendo en cuenta, que la Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS, presentó su solicitud con anterioridad, a la realización de la presente audiencia, siendo justificable su excusa, en razón a la incapacidad médica presentada, se accederá a su petición; no sin antes advertirle que para próximos eventos debe hacer uso de la figura de la sustitución de Poder, pues como bien lo establece la norma antes transcrita, la ausencia del apoderado no impide la realización de la misma, pudiéndose realizar con la parte y los demás intervinientes.

En consecuencia, se suspenderá la Audiencia del Artículo 392 del C.G.P. que había sido señalada para el día de mañana 3 de noviembre de 2021, fijando como nueva fecha para su realización el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 A.M, teniendo en cuenta los quince días de incapacidad otorgados a la Dra. Risueño, que empiezan desde el 30 de octubre de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P por las razones arriba señaladas.

Infórmese a las partes, sus apoderados judiciales, testigos y peritos del aplazamiento de la audiencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE del año en curso, a partir de las 8:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia que establece el artículo 392 del C.G.P., donde se agotarán las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P

Se le advierte a las partes que deben presentarse personalmente, con sus apoderados, so pena de ser sancionados conforme a lo previsto en el Artículo 372 Nrls. 3 y 4, Incisos 1, 2-5 del C.G.P., igualmente los testigos y peritos citados a la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°  
111 del 3 de noviembre de 2021

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA